



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Anexo: 3101

E-mail: [jespinozal@indecopi.gob.pe](mailto:jespinozal@indecopi.gob.pe)

**CARTA 231-2021/ST-CLC-INDECOPÍ**

San Borja, 18 de marzo de 2021

Señor



Lima. -

Referencia : 

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la carta de la referencia, mediante la cual formularon consultas respecto al régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial que será implementado con la entrada en vigencia de la Ley No. 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, "Ley 31112").

Al respecto, cumplimos con absolver las consultas formuladas.

**I. Antecedentes**

1. Con fecha 7 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley 31112, que implementará el régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial en los próximos días. Ello implica que, a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Ley, aquellas operaciones que se encuentren comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, deberán ser notificadas al Indecopi a fin de evaluar si estas pueden producir una restricción significativa de la competencia en los mercados involucrados.
2. El artículo 2 de la Ley 31112 establece que se encontrarán dentro de su ámbito de aplicación, las operaciones que cumplan con las siguientes características: (i) que sean calificadas como un acto de concentración; y (ii) que alcancen los umbrales legales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 31112

**"Artículo 2. Ámbito de aplicación**

*Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:*

1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.
2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional."

**CARTA 231-2021/ST-CLC-INDECOPI**

Página 2 de 7

El alcance de estos dos elementos fue desarrollado en la mencionada Ley de la siguiente manera:

(i) Tipo de operación

El artículo 5 de la Ley 31112<sup>2</sup> considera como operación de concentración empresarial, entre otras, a la adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.

(ii) Cálculo de umbrales

Conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 31112<sup>3</sup>, una operación se sujeta al procedimiento de control previo cuando, concurrentemente, se verifiquen las siguientes condiciones:

- a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o el valor de los activos en el país de las empresas involucradas en la operación, ha alcanzado durante el año fiscal anterior al que se notifique la operación, un valor igual o superior a 118,000 UIT.
- b. El calor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación, ha alcanzado durante el año fiscal anterior al que se notifique la operación, un valor igual o superior a 18,000 UIT.

3. El 4 de marzo de 2021, la Presidencia de Consejo de Ministros publicó el Decreto Supremo No. 039-2021-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley No. 31112 (en adelante, el “Reglamento de la Ley 31112”), mediante el cual se establecieron reglas para el cálculo de umbrales dependiendo del tipo de operación. En específico, respecto a operaciones de

---

<sup>2</sup> **Ley 31112**

**“Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial**

5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

(...)

b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.”

<sup>3</sup> **Ley 31112**

**“Artículo 6. Umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial**

6.1 Una operación de concentración empresarial se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:

a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).

b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.”

**CARTA 231-2021/ST-CLC-INDECOPI**

Página 3 de 7

adquisición de derechos que permitan ejercer control – operación materia de consulta –, se consideraron las siguientes reglas<sup>4</sup>:

- (i) Operaciones de adquisición de derechos que permitan ejercer control: Se consideran las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos del agente adquirente y de su grupo económico; así como las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos del agente adquirido y de los agentes sobre los cuáles este último ejerza control. (Numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 31112)
- (ii) En caso se utilice el factor de cálculo “ventas o ingresos brutos anuales”: En este caso solo deben considerarse las ventas o los ingresos brutos generados en el Perú durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación. (Numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 31112)
- (iii) En caso se utilice el factor de cálculo “activos”: En este caso solo deben considerarse los activos ubicados en Perú durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación. (Numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 31112)
- (iv) Consideraciones para el cálculo de umbrales individuales: Para el cálculo de umbrales individuales, cuando se hace referencia a “*al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial*”, cada una de ellas corresponde al

---

<sup>4</sup> **Reglamento de la Ley 31112**

**“Artículo 4. Reglas para el cálculo de umbrales**

4.1. Para requerir la autorización previa de una operación de concentración empresarial, los agentes económicos evalúan si su operación califica como un acto de concentración empresarial conforme con el artículo 5 de la Ley N° 31112 y si cumple alguno de los siguientes parámetros comprendidos en el numeral 6.1. del artículo 6 de la referida norma:

- a) Que las ventas o ingresos brutos generados en el Perú de las empresas involucradas hayan alcanzado, en el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación de concentración empresarial, los umbrales establecidos en los literales a) y b) del numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 31112.
- b) Que el valor contable de los activos en el Perú de las empresas involucradas haya alcanzado, en el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación de concentración empresarial, los umbrales establecidos en los literales a) y b) del numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 31112.

4.2. Las ventas o ingresos brutos de las empresas involucradas, así como el valor de sus activos, se determina de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

- b) Cuando la operación tenga por resultado la adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de los derechos que le permitan ejercer control sobre la totalidad o parte de otro agente económico, se consideran las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos del agente adquirente y de su grupo económico; así como, las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos del agente adquirido y de los agentes sobre los cuáles este último ejerza control.

(...)

4.3. Para efectos del cálculo de los umbrales, solo deben considerarse las ventas o los ingresos brutos generados en el Perú durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación.

4.4. Para efectos del cálculo de los umbrales, solo deben considerarse los activos ubicados en Perú durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación.

4.5. Cuando el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 31112, se refiere a, al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial, cada una de ellas corresponde al agente económico y su respectivo grupo económico participante en la referida operación. Para el cálculo de las ventas o ingresos brutos o del valor contable de los activos de cada empresa involucrada se aplican las reglas establecidas en los numerales precedentes.”

**CARTA 231-2021/ST-CLC-INDECOPI**

Página 4 de 7

agente económico y su respectivo grupo económico participante en la referida operación. (Numeral 4.5 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 31112)

4. Finalmente, con fecha 12 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la “Secretaría Técnica”) publicó para consulta pública el documento “Proyecto de Lineamientos para Cálculo de Umbrales” (en adelante, el “Proyecto de Lineamientos”), a fin de otorgar claridad y certeza jurídica a los agentes económicos respecto al cálculo de umbrales de notificación, lo cual les permitirá determinar si su operación debe ser notificada y evaluada por el Indecopi.

Cabe señalar que se ha otorgado al público la posibilidad de enviar comentarios al Proyecto de Lineamientos hasta el 22 de marzo de 2021. La versión definitiva de los Lineamientos será aprobada por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

**II. Absolución de consultas****2.1. Regla de cálculo de umbrales en operaciones de adquisición de derechos que permitan ejercer control**

5. Mediante carta de la referencia, se nos formuló la siguiente consulta:

*“El Reglamento ha introducido ciertos lineamientos destinados a guiar el cálculo de los umbrales establecidos en la Ley para efectos de determinar qué operaciones estarán sujetas al procedimiento de control previo a cargo del INDECOPI. Al respecto, el numeral 4.5 del artículo 4 del Reglamento establece lo siguiente:*

*“4.5 Cuando el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 31112, se refiere a, al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial, cada una de ellas corresponde al agente económico y su respectivo grupo económico participante en la referida operación”.*

*¿Lo dispuesto en el citado artículo quiere decir que, para efectos de determinar el umbral individual en las operaciones de adquisición de derechos que permitan ejercer control, el agente adquirido y las empresas controladas por éste serán entendidos como una empresa y el agente adquirente junto con su grupo económico serán entendidos como la otra empresa?”*

6. La respuesta a su consulta es afirmativa. Conforme a lo señalado en la regla de cálculo de umbrales contenida en el numeral 4.5 del Reglamento de la Ley 31112, a efectos de determinar el umbral individual en las operaciones de adquisición de derechos que permitan ejercer control, se considerará: (i) por un lado, las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos del adquirente y su grupo económico; y (ii) por otro lado, ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos del agente adquirido y de los agentes sobre los cuáles ejerza control<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Cabe señalar que, para ambos lados (tanto para el adquirente y su grupo económico, como para el adquirido y los agentes sobre los cuales ejerce control), se considerará para el cálculo únicamente el monto de las ventas, ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos generados u obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación. Ello, conforme a lo señalado en los numerales 4.3 y 4.4 del Reglamento de la Ley 31112.

**CARTA 231-2021/ST-CLC-INDECOPI**

Página 5 de 7

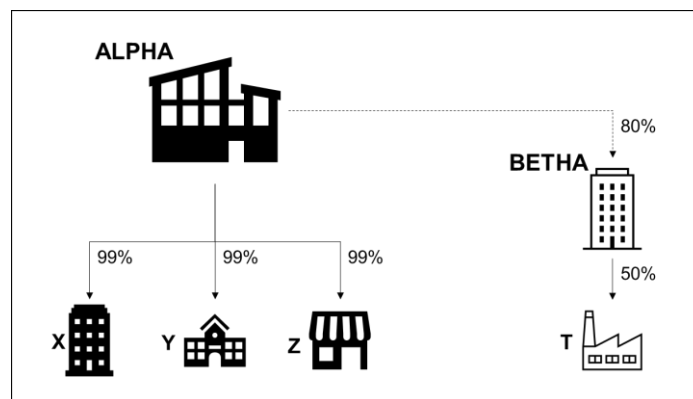
7. Sin perjuicio de lo señalado, ponemos en su conocimiento que en el numeral 2.2. del Proyecto de Lineamientos se ha propuesto un caso hipotético que puede contribuir a brindar mayor claridad respecto a la regla de cálculo mencionada:

**“Caso hipotético: Adquisición de acciones**

**ALPHA** es una empresa peruana dedicada a la comercialización de combustibles líquidos y gaseosos en el país. También participa en el mercado farmacéutico (a través de la empresa “X”), el mercado de servicios educativos (a través de la empresa “Y”) y el mercado de retail (a través de la empresa “Z”).

**ALPHA** está interesada en adquirir el 80% de acciones con derecho de voto de la empresa **BETHA**, que participa en el mercado de comercialización de combustibles líquidos en las regiones La Libertad, Lambayeque, Piura y Tumbes. **BETHA** a su vez, ostenta - junto con otra empresa - el control de la empresa **T**, que participa en el mercado de comercialización de combustibles líquidos en la Región Cajamarca.

La operación se graficaría de la siguiente forma:



Siguiendo las reglas establecidas por el Reglamento, para el presente caso deberá considerarse las ventas, ingresos, o activos de:

- La empresa **ALPHA** (la adquirente) y las empresas **X**, **Y** y **Z** (que conforman el grupo económico del adquirente).
  - La empresa **BETHA** (la adquirida) y la empresa **T** (que es controlada por la adquirida).<sup>6</sup>
8. En base a las consideraciones expuestas y al ejemplo citado, para efectos del cálculo del umbral individual en los casos de operaciones de adquisición de derechos que permitan ejercer control, se considerará, como una parte, a la empresa adquirente y su grupo económico (**ALPHA**, **X**, **Y** y **Z**) y, como otra parte, a la empresa adquirida y los agentes sobre los cuales ejerza control (**BETHA** y **T**). Es decir, para superar el umbral individual, la suma de los ingresos/ventas o valor de los activos de **ALPHA**, **X**, **Y** y **Z** deben alcanzar los 18 000 UIT y la suma de los ingresos/ventas o valor de los activos de **BETHA** y **T** deben alcanzar los 18 000 UIT.

<sup>6</sup> Proyecto de Lineamientos de Cálculo de Umbrales de Notificación. 2021. Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia. Disponible en: <https://bit.ly/38xOrdI> (Fecha de revisión: 16 de marzo de 2021)

**CARTA 231-2021/ST-CLC-INDECOPI**

Página 6 de 7

**2.2. Nexo geográfico aplicable al cálculo de umbrales**

9. Vinculado a la pregunta absuelta en el acápite anterior, se nos consultó además lo siguiente:

*“De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior: ¿Aquellas operaciones de concentración empresarial que involucren a un adquirente cuyo grupo económico no tenga ninguna participación previa en el mercado peruano (también conocidas como “first landing”) no se encuentran sujetas al procedimiento de control previo, dada su imposibilidad de alcanzar el umbral establecido en el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 31112?”*

10. Conforme se señaló en los antecedentes, el numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley 31112, establece dos umbrales para determinar la notificación de una operación de concentración empresarial: (i) un umbral conjunto correspondiente a 118 000 UIT; y, (ii) un umbral individual correspondiente a 18 000 UIT, que deben superar por lo menos dos de las empresas involucradas en la operación. A su vez, la Ley 31112 y su Reglamento precisan que el cálculo de estos umbrales debe realizarse en base a las ventas o ingresos brutos generados en el país por las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial; o, alternativamente, en base al valor de los activos ubicados en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial.
11. Como se puede advertir, para el cálculo de los dos umbrales, la Ley 31112 y su Reglamento precisan que los ingresos o activos deben ser generados o ubicados en el Perú, estableciendo así un nexo geográfico con el país<sup>7</sup>.
12. Ahora bien, para cumplir en específico con el segundo umbral legal, es necesario que por lo menos dos empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan generado ingresos o ventas en el país equivalentes a 18 000 UIT o tengan activos ubicados en el país con un valor igual o superior a 18 000 UIT.
13. Como se indicó anteriormente, en las operaciones de adquisición de derechos que permitan ejercer control, para determinar cuáles son estas dos empresas se considerará: (i) por un lado, las ventas o ingresos brutos anuales generados en Perú o el valor contable de los activos ubicados en el país del adquirente y su grupo económico; y (ii) por otro lado, ventas o ingresos brutos anuales generado en el Perú o el valor contable de los activos ubicado en el país del agente adquirido y de los agentes sobre los cuáles ejerza control.
14. De este modo, para que dos empresas puedan cumplir con el umbral individual, los ingresos/ventas o valor de los activos en el país del agente adquirente y su grupo económico deben alcanzar los 18 000 UIT y la suma de los ingresos/ventas o valor de los activos en el país de la empresa adquirida y las empresas que controlan deben alcanzar los 18 000 UIT.
15. En conclusión, retomando el ejemplo brindado en su consulta, si el adquirente y su grupo económico no cuentan con ventas o ingresos brutos anuales o activos en Perú conforme a lo

---

<sup>7</sup> Ley 31112

**“Artículo 3. Definiciones**

*Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:*

*4. Nexo geográfico: Es el nexo que permite identificar si la operación de concentración empresarial produce efectos en el territorio nacional, en el que los órganos competentes tienen jurisdicción para poder evaluar tal operación.”*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**CARTA 231-2021/ST-CLC-INDECOPI**

Página 7 de 7

señalado en la Ley 31112, su Reglamento y el Proyecto de Lineamientos<sup>8</sup>, entonces no cumplirían con el umbral individual; y, por tanto, la operación no debería ser notificada.

Finalmente, reiteramos nuestro compromiso de continuar brindando orientación a los agentes económicos durante el proceso de implementación del régimen de autorización previa de concentraciones empresariales a fin de lograr su óptima ejecución.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

**Jesús Espinoza Lozada**

Secretario Técnico

Comisión de Defensa de la Libre Competencia

---

<sup>8</sup> Para determinar correctamente si las referidas empresas generan ventas/ingresos en Perú o tienen activos ubicados en el país, recomendamos tener en consideración los parámetros establecidos en el Proyecto de Lineamientos, los cuales han sido desarrollados basados en experiencia internacional. Adicionalmente, les recordamos que este documento no es definitivo y que actualmente se encuentra en proceso de consulta pública hasta el 22 de marzo de 2021. La versión final será debidamente aprobada y publicada por la Comisión.